

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales* se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo contacto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del *Boletín*, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de su casa morada, á las siete de la mañana, el día 13 de Enero último, Ignacio Salamanca Ricosaltos, vecino de Corpa, de esta provincia, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su actual paradero, he acordado que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda á la busca y paradero del expresado sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las diligencias que al efecto se practiquen.

Señas.

Edad 36 años, estatura cumplida, pelo entrecano, ojos azules, color bueno, nariz regular, cara bastante llena; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro ordinario, gorra de pelo, calzado de alpargatas y lleva una bufanda.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 30 de Enero de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández

Gómez.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.—Casuso.—Gómez Herrero.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador militar, que de la copia del acta de alistamiento y clasificación de soldados hecha por el distrito de Palacio para el segundo reemplazo de 1885, resulta que el mozo Francisco Moñivas y Sánchez fué incluido y colocado en cabeza de lista con arreglo al art. 30 de la ley vigente de Reemplazos, habiendo alegado el mozo que tenía cuatro años de servicio activo como voluntario sin premio; pero la Comisión municipal, considerando que no había completado el tiempo reglamentario, le declaró soldado sorteable, sin que conste en el acta correspondiente que el interesado protestara de dicho acuerdo para ante la Comisión provincial, y ésta en su virtud, no pudo adoptar resolución alguna respecto á este particular, porque con arreglo al art. 82 de la vigente ley, son ejecutorios los fallos que dicten los Ayuntamientos si contra ellos no se interpone reclamación por los interesados.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, que si el mozo Luis Hernández de la Morena, núm. 4 del cupo de Lozoyuela en el reemplazo de 1884, acredita haber consignado la cantidad necesaria para redimirse del servicio militar activo, procede le sean devueltas 1.000 pesetas, de las 1.500 con que hubo de verificar su redención.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Autorizar la cesión solicitada por Don Carlos Rubio en favor de D. Gregorio Fer-

nández Palacios, y que éste acepta, del remate para el suministro de bacalao á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, quedando por consiguiente el Fernández Palacios subrogado en las obligaciones y derechos del rematante.

Seguidamente, la Comisión, después de oír al Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, y para que tenga cumplido efecto el acuerdo de la Diputación relativo á inaugurar el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, acordó la ejecución de las obras siguientes:

- 1.º Colocar cancelas de madera y cristales en el vestíbulo y un cerramiento de lo mismo en las galerías del piso bajo y principal.
- 2.º Poner rejas en los huecos de la planta baja de la fachada principal.
- 3.º Completar en el comedor las mesas y banquitos que faltan.
- 4.º Completar igualmente en las salas de aseo los lavabos que también faltan.
- 5.º Colocar estanterías de madera en los locales destinados para vestuario de niños y niñas, y también en el almacén de ropas.
- 6.º Colocar fregaderos en la cocina, comedor y en la habitación de las Hermanas.
- 7.º Instalar una bomba para elevar las aguas á las pilas del lavadero de ropas y tinos de la colada.
- 8.º Colocar un reloj de torre y campanas, anunciando por término de ocho días un concurso, para que presenten proposiciones y modelos al efecto.
- 9.º Construir una casilla para poner á cubierto los depósitos de agua, filtro, etcétera.
10. Prolongar la acera desde el gimnasio hasta el lavadero, y colocar un encintado en los patinejos contiguos á la Capilla.
11. Separar por medio de una pequeña cerca ó valla el patio de los niños párvulos del de las niñas, estableciendo también una completa separación en todos



los demás locales destinados para los mismos en las plantas del edificio.

12. Regularizar y arreglar el terreno de los patios, á fin de dar fácil salida á las aguas pluviales y establecer jardines del sistema Froebel.

13. Colocar frisos de azulejos en las galerías interiores del Asilo.

14. Instalar timbres y teléfono, y respecto á alumbrado establecer el gasógeno, caso de que á la fecha que se fije no estuviere establecido el gas, á cuyo fin se oficiará con la mayor urgencia al Ayuntamiento de Madrid rogándole se sirva officiar á su vez á la Empresa del gas para que proceda á practicar con toda actividad las obras necesarias para colocar las cañerías.

15. Pedir al Ayuntamiento que modifique, rebajándola en una exigua parte, la rasante de la calle que da frente á la entrada principal del Asilo, con objeto de dar fácil salida á las aguas.

16. Autorizar al Sr. Arquitecto para habilitar provisional, y lo más económicamente posible, el local destinado á Capilla y la cajonería de la sacristía, á reserva de lo que en su día resuelva la Diputación provincial.

Asimismo acordó la Comisión autorizar al Sr. Arquitecto Jefe D. Bruno Fernández de los Ronderos, para que, bajo su inmediata dirección é inspección, se ejecuten todas estas obras con la premura y economía posibles, valiéndose en primer término de los talleres del Hospicio con los auxiliares necesarios.

Se dió cuenta del expediente formado por los Sres. Visitadores del Hospital de San Juan de Dios, á consecuencia de los acontecimientos que se sucedieron en este Asilo en el mes de Abril último; y después de una detenida discusión, se acordó que por el Sr. Casuso se proceda á practicar las averiguaciones consiguientes para esclarecer las causas del último alboroto, y proponga lo que considere conveniente á evitar la repetición de sucesos que tanto perjudican la seriedad y buen nombre de la Corporación, á cuyo cargo corre la Dirección y Administración de la Beneficencia provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Maximiano González Fernández.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Circular.

Próximo á terminar el período en que según la regla 10 del art. 49 de la vigente instrucción del impuesto sobre cédulas personales, recuerdo á los Ayuntamientos de la provincia el deber en que están de ultimar su cuenta y la necesidad de que dentro del mes actual presenten en esta Administración sus respectivas cuentas de 1884-85, haciendo el ingreso de las cédulas vencidas; en la inteligencia de que pasado este mes sin haber presentado dicha cuenta y devolver las sobranes, quedarán responsables del total cargo que les resulte, sin admitirles justificación del retraso en el cumplimiento del servicio.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

#### ANUNCIOS

##### Compañía de los tranvías de Filipinas.

En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1885, ante mí D. Francisco Seco de Cáceres, Abogado del ilustre Colegio de esta capital y Notario pú-

blico del territorial de la misma y su distrito, con domicilio en ella, comparecen:

De una parte, el Excmo. Sr. D. Adolfo Bayo y Bayo, de estado casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta Corte, con habitación en la calle de San Agustín, núm. 3, cuarto bajo, con cédula personal de primera clase, núm. 16, su fecha 18 del corriente mes, expedida por la Administración de Impuestos de esta provincia;

Y de la otra, D. José de Castro y Serrano, de estado soltero, escritor, también mayor de edad y de esta misma vecindad, con domicilio en la calle de la Libertad, núm. 11, piso segundo, provisto de cédula personal de octava clase, núm. 554, librada por dicha Administración de Impuestos de esta provincia en 27 de Enero del presente año.

Concurren á este acto, el primero por su derecho propio, y el segundo en nombre y representación, como su mandatario especial al efecto, del Sr. D. Jacobo Zobel de Zangróniz, vecino de Manila, Islas Filipinas, según el poder que le ha conferido en 2 de Julio del corriente año, en la ciudad de París, ante D. Francisco Carpi, Vicecónsul de España en aquella capital, con el núm. 111; de cuya primera copia que legalizada en forma por la Subsecretaría del Ministerio de Estado se tiene á la vista para este otorgamiento, se unirá á esta escritura el oportuno testimonio con objeto de comprobarla é insertar en las copias que de ella se libren, cuyo mandato asegura dicho señor no estarle revocado, suspenso ni en manera alguna limitado.

Y hallándose ambos, á mi juicio, por las circunstancias expresadas, con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura al objeto que se dirá, á este fin, libre y espontáneamente exponen:

Primero. Que en 10 de Marzo de 1882 se asociaron particularmente, según el contrato privado de la misma fecha, inserto en el poder con que obra el Sr. Castro y Serrano, los Sres. D. Luciano María Bremón, D. Jacobo Zobel de Zangróniz y D. Adolfo Bayo, el primero en concepto de socio industrial, y los dos últimos como socios capitalistas, para construir y explotar cinco líneas de tranvías urbanos en la ciudad de Manila, capital de las Islas Filipinas, cuya concesión había sido obtenida por los señores Bremón y Zobel, del Gobierno superior del Archipiélago, con fecha 22 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta de Manila* en 24 de dicho mes y año, y bajo las condiciones aprobadas por S. M. en 24 de Junio de 1880, publicadas en las *Gacetas de Manila* de 14 de Febrero y 13 de Abril de 1881, como asimismo la construcción y explotación de cualesquiera otras líneas que se propongan solicitar en lo sucesivo por virtud del mencionado contrato.

Segundo. Que posteriormente, según se refiere en otro contrato firmado por duplicado en Paracuellos de Giloca el 15 de Junio de 1884 por los Sres. Zobel y Bayo, y fué confirmado por una escritura de finiquito otorgada en París ante el Vicecónsul de España en aquella ciudad á 6 de Marzo del presente año, el primero de estos dos señores adquirió por compra la parte representada por el Sr. Bremón con todos sus derechos, quedando los señores comparecientes por consiguiente como únicos propietarios de las concesiones expresadas, y á mitad de gastos como capitalistas; todo lo cual se comprueba por el precitado contrato de 15 de Junio inserto también en el susodicho poder con que obra el Sr. Castro y Serrano y con un testimonio de la referida escritura del 6 de Marzo último, expedida por el Consulado de España en París, que también se unirá al final de este registro para la mayor comprobación, insertándose igualmente en las copias que de él se libren.

Tercero. Que proponiéndose dar mayor amplitud y pronto desarrollo á la empresa de que se trata, han acordado formar una Sociedad anónima para la construcción y explotación de las concesiones de tranvías ya mencionadas, cuyo detalle es el siguiente:

A. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en el arrabal de Binondo, en dirección Norte, hasta la plaza principal del arrabal de Tondo, de 1.800 metros de recorrido y de 2.600 de construcción por razón de vía doble. Esta línea se halla construída y en explotación desde el 9 de Diciembre de 1883.

B. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel en dirección Sudoeste al interior de la ciudad murada, de 1.400 metros de recorrido y 2.800 metros de construcción por ser circular.

C. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección al Sud, hasta la plaza principal del pueblo de Malate, de 4.400 metros de recorrido.

D. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Este, hasta el extremo del arrabal de Sampaloc, de 3.100 metros de recorrido.

E. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Sudeste, hasta frente al palacio del Gobernador general de Malacañán, barrio de San Miguel, de 2.700 metros de recorrido.

Las cinco concesiones A, B, C, D, E han sido adjudicadas por el Gobierno general de Filipinas en 22 de Abril de 1881.

F. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción á vapor desde la plaza de Tondo, en dirección Norte, hasta la plaza principal del pueblo de Malabón, de 8.250 metros de recorrido, adjudicada por el Gobierno general de Filipinas en 28 de Agosto de 1884.

La primera de estas líneas, la de San Gabriel á Tondo, que conforme queda dicho se halla construída y en explotación, lo ha sido por los señores otorgantes, quienes han desembolsado para ello 400.000 pesetas, ó sean 200.000 cada uno, representadas actualmente por la construcción, el material fijo y móvil, ganado, arneses, material fijo sobrante, dos grandes tinglados de hierro y los gastos habidos en el estudio de los proyectos que se enumeran á continuación, por formar parte de las aportaciones que, juntamente con las concesiones arriba mencionadas, traen á la constitución de esta Compañía.

Estos proyectos son los referentes á los siguientes caminos:

Línea de tranvía de vapor, de Guaga á México, provincia de la Pampanga.

Línea de tranvía á vapor, de Pamplona á Casacao.

Línea de tranvía á vapor, de Legazpi á Golanguí.

Línea de tranvía á vapor, de Ilo-Ilo á Zarraga.

Prolongación de la línea de Malabón hasta los muelles del río Pasig.

Cuarto. Que las 400.000 pesetas antes citadas que constituyen los gastos de las aportaciones que ahora realizan los señores comparecientes en favor de la Sociedad establecida por la presente escritura han sido desembolsadas por los mismos señores á partes iguales, y conviniéndose en recibir para reembolso y equivalencia de la expresada suma 800 acciones de la nueva Sociedad, á 500 pesetas cada una, según se determina en los artículos 5.º y 6.º de los estatutos insertos á continuación, que la han de regir, quieren que se les considere suscritores del expresado número de estas acciones por mitad, habiendo de serles entregados sus respectivos títulos, ó sean 400 al Sr. Zobel y otros 400 al Sr. Bayo, y dándose con ellas por pagados respectivamente de la cantidad que representan.

Quinto. Que por otro lado habiendo un 35 por 100 de beneficios que toca percibir á los mismos Sres. Zobel y Bayo, como socios fundadores y en completo pago de todos los derechos de concesión, líneas, estudios y proyectos que aportan á la nueva Sociedad, de que se dan por enteramente satisfechos, esos beneficios á que se refieren los artículos 5.º y 41 de dichos estatutos, tales como en estos ar-

tículos se pactan y consignan, se declara que habrán de pertenecer, según entre ellos está concertado por los convenios precitados y correspondencia posterior, en sus dos terceras partes al Sr. Zobel por sí y por el derecho que ha adquirido del Sr. Bremón, y en la otra tercera parte restante al Sr. Bayo, á quienes por consiguiente se hará entrega separada y respectivamente de la porción propia de cada uno en esos beneficios, á medida que se vayan obteniendo ó en representación de los mismos beneficios, del número correspondiente de las cédulas de fundador, que se han de crear con arreglo á aquellos artículos, cuando sean expedidas.

Sexto. Y que en consecuencia de cuanto va expuesto, declarado y reconocido, los señores comparecientes, en la vía y forma que mejor proceda, otorgan:

Que por la presente escritura constituyen y fundan una Compañía anónima denominada como se expresa á continuación, y que se regirá por los pactos y condiciones contenidos en los siguientes

#### ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA DE LOS TRANVÍAS DE FILIPINAS

#### TÍTULO PRIMERO

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Compañía.

Artículo 1.º Con la denominación de *Compañía de los tranvías de Filipinas* se establece una Compañía anónima, que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, por las de la ley de 19 de Octubre de 1869, por las demás que le sean aplicables y por las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 2.º La Compañía de los tranvías de Filipinas tiene por objeto:

1.º Explotar las líneas de tranvías ya construídas; construir y explotar las demás concedidas por el Gobierno superior de Filipinas en 22 de Abril de 1881; las concesiones posteriormente alcanzadas y las que se adquieran en lo sucesivo por virtud de los estudios que aportan con aquéllas los Sres. D. Jacobo Zobel de Zangróniz y D. Adolfo Bayo: las primeras y segundas son á saber:

A. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en el arrabal de Binondo, en dirección Norte, hasta la plaza principal del arrabal de Tondo, de 1.800 metros de recorrido y de 2.600 de construcción por razón de vía doble. Esta línea se halla construída y en explotación desde el 9 de Diciembre de 1883. La concesión terminará el 9 de Diciembre de 1943.

B. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Sudoeste, al interior de la ciudad murada, de 1.400 metros de recorrido y 2.800 metros de construcción por ser circular.

C. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, dirección Sud; hasta la plaza principal del pueblo de Malate, de 4.400 metros de recorrido.

D. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Este, hasta el extremo del arrabal de Sampaloc, de 3.100 metros de recorrido.

E. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción de sangre desde la plaza de San Gabriel, en dirección Sudeste, hasta frente al palacio del Gobernador general en Malacañán, barrio de San Miguel, de 2.700 metros de recorrido.

Las cinco concesiones A, B, C, D, E han sido adjudicadas por el Gobierno general de Filipinas en 22 de Abril de 1881.

F. La concesión por 60 años de una línea de tranvía de tracción á vapor desde la plaza de Tondo, en dirección Norte, hasta la plaza principal del pueblo de Malabón, de 8.250 metros de recorrido, ad-



indicada por el Gobierno general de Filipinas en 28 de Agosto de 1884.

2.º Construir y explotar cualesquiera otras líneas de tranvías, ferrocarriles económicos y medios de transportes, sea cual fuere su sistema de tracción y locomoción.

3.º Las operaciones de crédito conducentes al desarrollo y al objeto social.

Art. 3.º La duración de la Compañía será la de los objetos, caminos ó explotación que la tengan más larga entre los que posea ó disfrute por cualquiera de sus concesiones ú otro título de derecho.

Art. 4.º La Compañía tendrá su domicilio en esta Corte, con una delegación en la ciudad de Manila. Podrá establecer además, si el desarrollo de sus operaciones lo reclama, delegaciones, sucursales ó comités en cualquier otro punto de las posesiones españolas y del extranjero que crea convenientes el Consejo de Administración.

La junta general podrá acordar la traslación del domicilio social á Filipinas si lo considera oportuno; manteniéndose en todo caso las facultades del Consejo de Administración sobre creación de delegaciones, sucursales ó comités, expresadas en el párrafo anterior, en uso de las cuales podrá acordar también el establecimiento de una de estas representaciones en Madrid ó en cualquier lugar de la Península.

## TITULO II

### Del capital social y acciones.

Art. 5.º El capital social se fija por ahora en 1.750.000 pesetas, representado por 3.500 acciones de 500 pesetas cada una.

Este capital podrá aumentarse, según las necesidades de la Compañía, por la Junta general á propuesta del Consejo de administración.

Los aumentos de capital que tengan lugar constituirán nuevas series de acciones iguales á las que estuviesen emitidas anteriormente, y los tenedores de éstas gozarán de derecho preferente á la suscripción de las que nuevamente se emitan, en proporción al número de las que posean al hacerse las nuevas emisiones. En cada caso fijará el Consejo de administración el plazo proporcionado á la situación de las acciones en circulación, dentro del cual puedan sus tenedores usar del derecho consignado en este párrafo. Transcurrido el plazo así señalado, caducará este derecho.

Por separado de estas acciones se crearán cédulas de beneficios, en el número, forma y condiciones que determinará el Consejo de administración de acuerdo con los Sres. Zobel y Bayo, como fundadores de la Compañía, en representación del derecho á la proporción de dichos beneficios que se les reservará en el art. 41.

Art. 6.º Las 3.500 acciones representativas del capital social ahora fijado se emitirán desde luego, hallándose suscritas y pagadas por todo su valor nominal 800 en el valor de las obras, material, estudios y concesiones aportados por los fundadores, con cuyo número se formalizará el acta de constitución de la Compañía, y las restantes 2.700 serán puestas en circulación á medida que se cubra su sucesiva suscripción.

El pago de esta suscripción se hará precisamente en metálico y en los puntos y plazos que fije el Consejo de administración, anunciándose en los periódicos oficiales del domicilio social y de los demás puntos donde la Compañía tenga delegaciones, sucursales, comités y en cualesquiera otros que el Consejo estime convenientes, concediéndose á lo menos 30 días para el pago de estos dividendos, á partir de la publicación del anuncio en cada lugar de entrega, y advirtiéndose así con entera claridad.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos acordados por el Consejo de administración, tanto para la presente serie como para las sucesivas, devengará un interés de 8 por 100 anual á favor de la Compañía, á contar desde el último día del plazo señalado para dicho pago,

sin necesidad de demanda judicial en reclamación de su solvencia.

Art. 7.º Transcurridos 15 días desde el último del plazo señalado para el pago de los dividendos pasivos sin que se haya éste realizado, la Compañía tiene derecho á proceder en pública licitación ó por medio de Agente de cambios ó Corredor colegiado, en cualquiera de los lugares donde aquel pago estuviese autorizado, á la venta de las acciones en descubierta, siendo de cuenta de sus tenedores todos los gastos y perjuicios que se originen.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números, anunciándose así en los periódicos oficiales del domicilio social y de los demás puntos donde la Compañía tenga establecidos delegaciones, sucursales ó comités y en cualesquiera otros que el Consejo de Administración crea oportuno.

El producto de la venta, deducidos gastos de la misma, intereses de la demora hasta el ingreso efectivo en caja del descubierta que pesara sobre las acciones vendidas, tirada de los títulos nuevos, publicaciones á ellos referentes y demás originados por su causa, se aplicará á saldar el débito de las mismas por todos conceptos, y el sobrante, si lo hubiera, se entregará al tenedor de ellas, mediante la devolución de sus títulos á la Compañía.

Art. 8.º Las acciones serán al portador; se cortarán de libros talonarios, que existirán siempre en el domicilio social; llevarán el sello de la Compañía, é irán numeradas correlativamente desde el uno hasta el número que alcancen las series sucesivas, según se vayan emitiendo, llevando las firmas de dos Consejeros y la toma de razón en la contabilidad central de la Compañía.

Art. 9.º Los tenedores de acciones al portador, previo el depósito en las cajas sociales, podrán convertirlas á su voluntad en resguardos nominativos autorizados en debida forma.

Art. 10. Toda acción que no contenga la anotación de tener satisfechos todos los dividendos pasivos acordados por el Consejo quedará fuera de circulación, sin que pueda atribuir á sus tenedores derecho alguno.

Art. 11. Cada acción dá derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al capital desembolsado sobre cada uno de dichos títulos.

Toda acción es indivisible, y la Compañía no reconoce más que un sólo propietario por cada acción.

La posesión de una acción prueba desde luego la conformidad con los estatutos y reglamentos de la Compañía, con las decisiones de la junta general y con las del Consejo de Administración.

Art. 12. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún concepto, pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Compañía, ni la partición ó subasta, ni mezclarse para nada en su administración.

Todos ellos deberán atenerse para ejercitar su derecho á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

Art. 13. La Compañía podrá emitir obligaciones al portador con el interés, amortización y demás condiciones que estime convenientes, sujetándose á lo que dispongan las leyes para ello.

## TITULO III

### De la administración de la Compañía.

#### Sección primera.

##### Del Consejo.

Art. 14. La administración de la Compañía, sin perjuicio de la plenitud de atribuciones que compete á los accionistas reunidos en junta general, corresponde al Consejo de administración en sus diversas ramas.

El Consejo se compondrá de seis Consejeros nombrados por la junta general de accionistas. Los Consejeros se distri-

buirán como sigue: tres residentes en Madrid para el Consejo central, y tres residentes en Manila para la Delegación allí establecida.

Al nombrar los Consejeros se cuidará de hacerlo en la debida proporción, á fin de que residan habitualmente en cada punto los necesarios para llenar el número señalado precedentemente para cada centro.

El Consejo, á propuesta del Presidente, podrá aumentar el número de Consejeros, si así lo juzga conveniente á los intereses sociales, sujetando los nombramientos que haga á la confirmación de la primera junta general que se celebre.

Los primeros Consejeros que se nombren lo serán por los socios que concurren al acto de constitución de la Compañía, teniéndose por hecho su nombramiento para todos los efectos de estatutos en junta general.

Art. 15. El cargo de los primeros Consejeros que se nombren durará cinco años, pudiendo, tanto éstos como los que se elijan posteriormente, ser reelegidos.

Las vacantes que se produzcan por fallecimiento, dimisión ó incapacidad para ejercer el cargo, se proveerán interinamente por el Consejo hasta la reunión de la primera junta general, que hará la elección definitiva.

Los Consejeros que reemplacen á otro fallecido ó dimiteinte desempeñarán sus cargos tan sólo por el tiempo que faltare á su antecesor para cumplir los cinco años.

Al terminar los cinco primeros años se renovará la mitad de los Consejeros de cada centro elegidos al constituirse la Compañía, designando la suerte los que deban cesar; la otra mitad se renovará al terminar el sexto año, y así sucesivamente se renovarán ó reelegirán después por mitad en cada año.

Siendo el número de Consejeros impar, se entenderá para los efectos de estas renovaciones que la primera será de la fracción menor de esta división, renovándose la mitad más uno que así resultará en el segundo año de los expresados, y así sucesivamente.

Art. 16. Los Consejeros depositarán en la caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 50 acciones en concepto de garantía de su buen desempeño, ó doble número de cédulas de fundador. Estas acciones serán inalienables mientras sus dueños desempeñen el cargo de Consejero.

Los Consejeros, tanto de Madrid como de Manila, disfrutará prorata la parte de beneficios que se asigna para el Consejo en el art. 41 de estos estatutos.

Art. 17. El Consejo elegirá su Presidente y su Vicepresidente, así como otro Vicepresidente que desempeñará la presidencia de la delegación de Manila.

El Consejo, lo mismo que la delegación, se reunirán cuando menos una vez al mes, y siempre que los convoque sus respectivos Presidentes ó lo reclamen dos Consejeros.

Para deliberar el Consejo de Madrid, mientras este centro se componga de tres Consejeros, se necesitara la concurrencia de los tres, admitiéndose excepcionalmente, en el caso de imposibilidad de asistencia en uno de ellos, el que éste delegue por escrito sus derechos en favor de uno de sus compañeros.

Si más tarde, en virtud del art. 14, se aumentara el número de Consejeros, se entenderá que el número mínimo de asistentes necesarios á dar validez á las deliberaciones será el de tres. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo los Presidentes voto de calidad cuando hubiere empate.

Las actas del Consejo y la delegación estarán autorizadas por el Presidente ó quien haga sus veces y el que desempeñe el cargo de Secretario, y se extenderá en un libro especial.

Art. 18. Los Consejeros, cualquiera que sea su residencia, tienen el derecho de asistir á las sesiones del Consejo y delegaciones, sucursales ó comités, personalmente.

Cuando los que las presidan lo consideren conveniente, ó lo pidan dos Consejeros, se citará de nuevo á sesión á todos

los Consejeros residentes en cada punto, que no se hallen presentes, expresando el asunto objeto de la convocatoria. En este caso los Consejeros que no concurren personalmente podrán emitir su voto por escrito ó hacerse representar por otro Consejero.

Art. 19. El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Compañía, y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses.

En este concepto le corresponde:

1.º Organizar, reglamentar, dirigir é inspeccionar la marcha de la Compañía, autorizando la creación de delegaciones sucursales, comités y agencias, y señalando las facultades que han de tener y asuntos á que puedan dedicarse, además de los que les correspondan por los presentes estatutos, aprobando los reglamentos por que deban regirse y comunicándoles cuantas órdenes é instrucciones considere convenientes.

2.º Nombrar y separar á los empleados y dependientes de la Compañía, cualquiera que sea su categoría, sin necesidad de alegar causa alguna al hacer las separaciones.

3.º Determinar el empleo del fondo de reserva y de todos los demás que la Compañía tenga disponibles.

4.º Resolver sobre todos los contratos que hayan de celebrarse con los Gobiernos, corporaciones, Sociedades ó particulares y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar. Fijar en términos generales las tarifas ó precios de los transportes, las bases y condiciones de los convenios que se celebren sobre éstos y las reglas para las explotaciones que verifique la Compañía.

5.º Acordar las emisiones de obligaciones de la Compañía, billetes, bonos ó cualquier otro documento de crédito, determinando sus condiciones, garantías, si las hubiere, y forma de la emisión.

6.º Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse de los accionistas; así como la colocación de las acciones que la Compañía posea en cartera.

7.º Autorizar toda clase de préstamos, empréstitos, explotaciones ó negocios comprendidos en el objeto social; las compras y ventas de efectos públicos, acciones, obligaciones ú otros valores; la adquisición y venta de inmuebles; la celebración de contratos de todas clases, su cesión y subrogación, la obtención de privilegios é hipotecas y su cancelación con ó sin pago, y en fin, acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que la Compañía pueda realizar, según el art. 4.º, dictando las reglas á que deban sujetarse en su ejecución la delegación, sucursales, comités y todas las dependencias de la Compañía.

8.º Aprobar los presupuestos y plantillas, y provisionalmente el balance anual de la Compañía, que deberá someterse á la junta general, y acordar el reparto de beneficios á calidad de sin perjuicio de la resolución definitiva de la junta general.

9.º El Consejo presentará todos los años á la junta general la Memoria del ejercicio terminado, así como las cuentas, balance ó inventario respectivos.

10. Acordar la convocatoria de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias de accionistas, de conformidad con lo prevenido en estos estatutos.

Art. 20. El Consejo podrá nombrar uno ó más Directores y uno ó más Vice-directores para todos ó para algunos de los asuntos sociales con las atribuciones y deberes que acuerde el mismo Consejo.

Art. 21. El Consejo puede delegar á uno ó varios de sus Vocales, á las delegaciones, sucursales, comités y agencias, Directores y funcionarios de la Compañía, y aun á personas extrañas, toda ó parte de sus facultades para uno ó muchos casos ú objetos.

Art. 22. Los Consejeros no son responsables sino como mandatarios de la Compañía, y no contraen ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos de aquélla.

Art. 23. El Presidente del Consejo, ó quien haga sus veces, tendrá la repre-



sentación del mismo Consejo, presidirá sus sesiones y las de la junta general de accionistas, autorizará las actas, ejecutará los acuerdos que le correspondan, convocará las sesiones, tendrá voto de calidad en los empates y representará finalmente á la Compañía en los actos oficiales y en todo cuanto ésta no tenga una diversa representación determinada por los presentes estatutos ó por los acuerdos ó delegaciones especiales que el Consejo haya concedido.

#### Sección segunda.

De la Delegación en Manila.

Art. 25. La delegación en Manila informará é ilustrará con su dictamen al Consejo de administración en todos los asuntos en que lo crea conveniente, y obrará como su delegada en las Islas Filipinas, ejerciendo la alta inspección é intervención en la ejecución de los acuerdos del Consejo que se refieran á los negocios y operaciones de la Compañía dentro de las mismas islas.

Desempeñará para esto, además de las funciones que le confieren los presentes estatutos, las delegaciones especiales ó generales que el Consejo le confiera, tomando, dentro de las bases generales y acuerdos del mismo Consejo, aquéllos que la misma delegación juzgue convenientes para los intereses de la Compañía en las referidas Islas.

Todas las dependencias, funcionarios y dependientes de la Compañía en las mismas Islas estarán bajo las órdenes inmediatas de la delegación, recibiendo por su conducto las resoluciones del Consejo, y pudiendo la misma delegación suspenderlos y corregirlos á todos mientras el Consejo resuelve sobre las faltas que se les atribuyan, y nombrar y separar definitivamente el personal respecto del cual se le atribuya esta facultad en los reglamentos y acuerdos del Consejo.

Art. 25. La delegación elegirá mensualmente á uno de sus individuos para inspeccionar las operaciones de la Compañía en las oficinas y dependencias de Manila.

Art. 26. La delegación se constituirá con los Consejeros residentes en Filipinas.

Representará á la Compañía en las mismas Islas para cuanto concierne en ellas á sus asuntos é intereses.

El Consejo sin embargo podrá nombrar representantes especiales para determinado caso, cuando lo juzgue conveniente á sus intereses sociales.

La delegación, en todos los actos que obligue á la Compañía, deberá proceder con el acuerdo previo del Consejo, siendo esto posible, y siempre dentro de las instrucciones que éste le comunique, y llevará la gestión de los asuntos de la Compañía en Filipinas, siendo suficiente esta representación para celebrar contratos con las Autoridades y particulares, y también para el otorgamiento de cualesquiera documentos legales que sean consiguientes así como para sostener relaciones con Autoridades y corporaciones de las Islas y comparecer en juicio dentro de su territorio, ejerciendo en él los derechos y acciones de la Compañía y solventando sus obligaciones.

#### Sección tercera.

De los Directores.

Art. 27. Cuando el Consejo nombre Directores, tendrán éstos la administración inmediata de la Compañía en la parte que les sea confiada.

Podrá haber un Director general de los asuntos sociales y otro ó otros Directores encargados especialmente de los negocios de la Compañía en Filipinas ó en otro punto cualquiera.

El Director general tendrá á su cargo bajo la autoridad inmediata del Consejo, la administración total de la Compañía, y en este caso se le conferirá la representación de la misma para los asuntos ordinarios de administración, comparecer en juicio y ante las Autoridades ú oficinas, otorgar los poderes necesarios para estos efectos y llevar la correspondencia y firma social.

Los Directores especiales en Filipinas, cuando se nombren por el Consejo, tendrán respecto de los negocios sociales en aquellas Islas las mismas atribuciones y representación expresadas en el párrafo anterior para el Director general; pero obrarán en su desempeño conforme á los acuerdos del Consejo y las órdenes ó instrucciones del Director general si lo hubiere nombrado, debiendo serles comunicados los unos y las otras por conducto de la delegación en Manila, bajo cuya inmediata autoridad ejercerán su cargo.

Art. 28. Corresponde á los Directores, en los términos consignados en los artículos precedentes, dirigir los negocios sociales y llevar á ejecución los acuerdos del Consejo y de la delegación dentro de las instrucciones especiales que se les den y con sujeción á los estatutos y reglamento. Proponer además al Consejo y á la delegación todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que les sugiera su celo en favor de la Compañía.

Art. 29. Los Directores serán los jefes superiores de sus respectivas oficinas y dependencias, y en este concepto dictarán á todas ellas las disposiciones que juzguen oportunas para que las operaciones lleven la unidad de acción y de pensamiento que se requiere para su buen éxito, y cuidarán de que los resultados de todas las operaciones de la Compañía vengan á constar en la contabilidad central de la Compañía.

#### TÍTULO IV

De la Junta general.

Art. 30. La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas, y sus acuerdos, adoptados con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, son obligatorios para todos, aun para los que hayan votado en contra de lo acordado.

Las juntas generales se compondrán de los tenedores de 10 ó más acciones, y se constituirán, siendo Presidente ó Vicepresidente los mismos que lo sean del Consejo de administración.

Art. 31. La junta general ordinaria de accionistas se reunirá una vez al año durante el mes de Junio en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas el día de dicho mes que en cada año señale al efecto el Consejo de administración.

El mismo Consejo podrá también convocar á junta extraordinaria cuando lo estime necesario, y estará obligado á convocarla además cuando lo pida un número de accionistas que hubiesen previamente depositado en la Caja de la Compañía ó sus dependencias una tercera parte á lo menos de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 32. La convocatoria para la junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna, siempre que no sea menor de 60 días. Sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la Junta y se celebrará la sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

Se exceptúan de esta regla general las Juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Compañía, de su prorrogación y disolución antes del término prefijado ó del aumento del capital social, en las cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si á la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará nueva junta general con intervalo á lo menos de 15 días, y sus acuerdos serán válidos y legales sea cualquiera el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto y objeto para que hubieren sido convocadas; y en las ordinarias tampoco se podrá tratar de los asuntos enumerados en el párrafo precedente, si no estuvieran expresados en los anuncios de la convocatoria para ello.

Los plazos señalados para las convocatorias á las juntas se contarán desde el

día de su última publicación en los periódicos oficiales del domicilio social; pero se comunicarán por el medio postal más rápido, y si fuese necesario por el cable, á la delegación de Manila, á fin de que haga público inmediatamente en aquellas islas el día en que deba tener lugar la junta, el carácter de ésta y los puntos que deban ser tratados en ella, comunicando también por los mismos medios al Consejo de administración el hecho de esta publicación.

Art. 33. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 10 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los socios que no posean individualmente 10 acciones podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones, formando el número de 10 á lo menos á uno de entre ellos.

En los tres precedentes casos los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósitos en las cajas que tenga la Compañía en Madrid ó en Manila.

Estos depósitos se admitirán en las cajas de Madrid hasta ocho días antes de la celebración de la junta, entregándose en cambio un resguardo nominativo que servirá de entrada para la misma junta, ya sea á la persona á cuyo nombre esté extendido, ya aquél otro socio á quien confiera su representación por endoso del mismo resguardo ó por carta que vaya unida á él.

Tocante á las acciones que se depositen para estos efectos fuera del domicilio social, ó sea en las cajas de la delegación de Manila, deberán éstas recibir los depósitos en todo tiempo, expidiendo los resguardos nominativos correspondientes, con los cuales podrán los socios asistir por sí ó conferir su representación en la misma forma determinada en el párrafo anterior.

Las acciones depositadas serán devueltas, á voluntad de los socios á quienes pertenezcan, á cambio del resguardo que se les hubiera expedido, que será cancelado á presencia de la persona que recogiere dichas acciones.

Art. 34. La junta general se declarará constituida después de comprobar que están satisfechos todos los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, con el número de accionistas bastantes para ello según los mismos artículos.

Al efecto procederá la mesa á verificar las comprobaciones oportunas dándose lectura de los documentos necesarios, y asociándose para estas operaciones y todas las demás de la junta al Presidente y Secretario que lo sean del Consejo de administración, ó los que hagan sus veces, dos escrutadores tomados de la lista de asistentes por la mayor representación de acciones que de ella resulte, y siguiéndose este orden en la designación, si por cualquier motivo se excusaren aquellos á quienes en primer término corresponden estos cargos.

Art. 35. En las juntas generales, cada 10 acciones propias ó representadas, previamente depositadas en las cajas de las Compañías, según el art. 33, dan derecho á emitir un voto.

Art. 36. El voto de la mayoría, tanto absoluta como relativa, de los accionistas asistentes á la junta general, personalmente ó por medio de representación, formará acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Exceptuándose de esta regla los acuerdos referentes á la continuación de la Compañía, alteración de sus estatutos, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados, previos los requisitos establecidos en estos estatutos, por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 37. Las votaciones serán siempre nominales. Sólo serán secretas, por medio de papeletas, las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales.

Art. 38. La junta general oirá las Memorias del Consejo de administración, examinará, aprobará ó desestimará las cuentas que representa el mismo Consejo, y fijará definitivamente el reparto de dividendos de intereses y beneficios. Aprueba, si lo cree conveniente, los nombramientos de Consejeros acordados por el Consejo, según el art. 15, ó nombra los que hayan de llenar las vacantes, y provee á cuanto concierne ó interesa á la Compañía, sin más limitación que la que expresamente resulte de las leyes ó de los presentes estatutos.

La junta general delibera sobre todas las proposiciones que el Consejo someta á su discusión, debiendo éste darle cuenta además de aquellas que estén dentro de las prescripciones de estos estatutos y lleven firmas de la representación de un décimo á lo menos de las acciones en circulación.

Art. 39. De todas las deliberaciones de la junta general se extenderá acta en un registro especial, que firmarán el Presidente, escrutadores y Secretarios.

Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y representados, y el número de acciones depositadas que cada uno de los presentes represente, ya como propietario, ya como apoderado.

Los extractos ó certificaciones, tanto de estas actas, como de las del Consejo de administración, de las delegaciones, sucursales y comités, como de cualesquiera documentos, deberán ser expedidas, para que sean válidas, por el Secretario del centro de que se trate, con el V.º B.º del Presidente ó Vicepresidente respectivo.

#### TÍTULO V

De las cuentas, balance y distribución de beneficios.

Art. 40. Se redactarán y publicarán por el Consejo estados semestrales, resumiendo la situación activa y pasiva de la Compañía.

Cada año se extenderá un inventario de los valores muebles é inmuebles, y de todas las deudas activas y pasivas de la Compañía.

El año social empieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre. Por excepción, el primer año social empezará el día de la constitución social, y terminará el 31 de Diciembre de 1886.

Al fin de cada año social el Consejo redactará el balance, resumen del inventario y las cuentas del ejercicio, que presentará á la junta general con una Memoria relativa al estado de la Compañía.

Para todos los efectos consignados en el presente artículo, la delegación en Manila de igual manera que las que se creen más adelante, las sucursales, comités, agencias y demás dependencias de la Compañía, aparte de la contabilidad especial que les concierna, remitirán en cada correo á la general de la Compañía todos los datos necesarios para ésta y trimestralmente un balance ó inventario y una Memoria sobre los asuntos que les estén encomendados, sin perjuicio de los demás informes y datos que el Consejo les pida ó que ellos consideren oportuno remitirle.

Art. 41. Serán beneficios líquidos de la Compañía en cada ejercicio los que resulten de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, después de deducirse todos los sueldos, asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses de las obligaciones, billetes ó bonos que se emitan, contribuciones y cualesquiera otros gastos necesarios para la buena marcha de la Compañía.

De los beneficios líquidos que así resulten se abonará en primer término á los accionistas un interés fijo de 5 por 100 anual sobre el capital desembolsado. El Consejo decidirá, si así lo considera oportuno, el pago de este interés por semestres vencidos.

El remanente de los beneficios líquidos, después de pagado ese interés de 5 por 100, se distribuirá en esta forma:

Uno por 100 para constituir un fondo



de reserva hasta que llegue á formar el 10 por 100 del capital social.

Cinco por 100 para el Consejo de Administración.

Uno por 100 para recompensa especial de la delegación en Manila.

Del remanente se aplicarán:

Sesenta y cinco por 100 para los accionistas.

Treinta y cinco por 100 á las cédulas de fundador expresadas en el art. 5.º

Las cédulas de fundador no dan á sus poseedores otro derecho que el de la percepción de la expresada parte de beneficios.

Cuando deba cesarse en la deducción establecida para el fondo de reserva, se beneficiarán proporcionalmente de esta no deducción todos los posteriores conceptos enumerados para su distribución, incluso la participación reservada á las cédulas de fundador.

Art. 42. Todo dividendo, interés, cupón ó beneficio que no sea reclamado dentro de los tres años siguientes á la época desde la que fuere exigible caducará en provecho de la Compañía.

## TÍTULO VI

### *Disolución y liquidación de la Compañía y diferencias con los socios.*

Art. 43. La Compañía quedará disuelta de derecho al terminar el tiempo de su último objeto social.

También quedará disuelta antes de aquél tiempo, si así lo acordase la misma junta general extraordinaria convocada expresamente por el Consejo para este efecto.

Art. 44. La liquidación se verificará según las prescripciones del Código de Comercio por el Consejo de administración, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades y designará de entre sus individuos aquellos que deban ocuparse especialmente de las operaciones consiguientes á esta liquidación.

Hasta que termine la liquidación, la junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Compañía, debiendo reunirse cuando menos la señalada como ordinaria en el art. 34.

Art. 45. Toda cuestión, de cualquier clase que sea, entre los accionistas y la Compañía, será dirimida por árbitros arbitradores, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, ó en la forma que rijan en el lugar donde se verifique el arbitraje.

Los socios se someten á la jurisdicción de los Jueces del domicilio social, y todas las notificaciones y diligencias serán valideras haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente ó reclamante.

Por excepción, cuando las diferencias suscitadas lo sean con un accionista residente en las Islas Filipinas, podrá el Consejo acordar que el arbitraje tenga lugar en Manila, representando á la Compañía la delegación allí establecida.

### ARTÍCULO ADICIONAL

Un reglamento determinará todo lo relativo á la organización de los diferentes servicios, relaciones entre el centro, delegación, sucursales y comités, atribuciones de cada centro y demás que no prevengan estos estatutos. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento, así como para establecer, por medio de acuerdos especiales, cuanto considere oportuno para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salvo siempre la definitiva resolución de la junta general de accionistas.

En cuyos términos, y bajo las condiciones y pactos á que se refieren los precedentes estatutos, celebran la presente escritura de fundación de dicha Compañía ó Sociedad anónima, con el fin y á los efectos expresados: á cuya estricta observancia y cumplimiento se obligan los señores otorgantes en el carácter y

representación con que intervienen, y obligan á los demás señores accionistas que en ella tomen parte, con arreglo á los mismos estatutos en la mejor forma de derecho, con la responsabilidad en otro caso de las costas, gastos, daños y perjuicios que pudieran originarse.

Yo el Notario advierto en este acto á los señores otorgantes:

Primero. Que la presente escritura, así como el acta notarial de constitución de la Sociedad á que la misma se refiere y que se ha de formalizar con posterioridad á este acto, ha de publicarse, registrarse y comunicarse en los términos y á los efectos prevenidos por el art. 3.º y siguientes de la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las penas en su contravención establecidas, de que declaran tener perfecto conocimiento.

Y segundo. Que con la primera copia de esta escritura, acompañada del acta notarial de que va hecha referencia, se ha de acudir á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, y satisfacerse á la Hacienda nacional el devengado á su favor por la constitución de que se trata; todo dentro del término y bajo las responsabilidades en otro caso señaladas, de que también les instruyo; de cuyas advertencias manifiestan quedar enterados, prometiendo su exacto cumplimiento.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes exentos de toda excepción legal D. Gaspar Vázquez y D. Celestino García González, vecinos de esta Corte; y leída íntegramente por mí el Notario esta escritura á las partes y testigos, después de instruidos todos de su derecho, quedo aprobada; de todo lo cual, del conocimiento de los señores otorgantes, y de que deo unidos á esta continuación los testimonios del poder y escritura de concesión de que al principio va hecha referencia, doy fe, y lo signo y firmo.—Adolfo Bayo.—José de Castro y Serrano.—G. Vázquez.—Celestino García González.—Signado.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.

Testimonio.—El infrascrito Cónsul de España en París certifica que en el protocolo de instrumentos públicos que se lleva en la Cancillería de este Consulado y en el correspondiente al año actual, hay uno que copiado á la letra dice así:

«Número 111.—En la ciudad de París, á 2 de Julio de 1885, ante mí D. Francisco Carpi, Vicecónsul de España en esta capital, y testigos que se expresarán, comparece el Sr. D. Jacobo Zobel de Zangróniz, natural de Manila (Islas Filipinas), según pasaporte expedido por el Capitán general de dichas Islas con fecha 22 de Marzo del año pasado, que me exhibió y le he devuelto, mayor de edad, de estado casado, y profesión propietario, con residencia accidental en París.

Y hallándose por tanto con la capacidad legal necesaria para conferir el mandato que se dirá, libre y espontáneamente manifiesta que entre los Sres. D. Adolfo Bayo, D. Luciano María Bremón y el compareciente formalizaron y suscribieron en la villa y Corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1882, el documento privado, cuyo tenor literal es el siguiente: Hay tres sellos, número 2.392.558:

«Los que suscriben, D. Adolfo Bayo, D. Jacobo Zobel de Zangróniz y D. Luciano María Bremón, han concertado y convenido lo siguiente:

1.º Que siendo los Sres. Zobel y Bremón concesionarios de cinco líneas de tranvías en la ciudad de Manila (Islas Filipinas), por concesión que les fué otorgada por el Gobernador general de dichas Islas en delegación del Gobierno supremo, con fecha 22 de Abril del año 1881, publicada en la *Gaceta de Manila* de 24 de dicho mes y año, y bajo las condiciones aprobadas por S. M. en 24 de Junio de 1880, publicadas en las *Gacetas de Manila* de 14 de Febrero y 13 de Abril de 1881, han acordado asociarse á Don Adolfo Bayo para tratar de llevar á efecto la construcción y explotación de las expresadas líneas de tranvía y cualquiera otra que de común acuerdo se propongan solicitar en lo sucesivo.

2.º Que D. Adolfo Bayo acepta la asociación que se le propone, y en su consecuencia queda reconocido desde esta fecha por los Sres. Zobel y Bremón como concesionario con ellos de dichas líneas de tranvías y con iguales derechos y obligaciones que ellos en todo lo que se refiera á la expresada concesión.

3.º Que el capital necesario para construir y explotar dichas líneas se formará ya sea para todas ellas en conjunto ó para cada una separadamente, de la manera que de común acuerdo decidan los tres socios, bien sea con fondos propios ó formando una ó varias sociedades anónimas ó en participación ó de cualquiera otra forma, siempre que sea legal.

4.º Para atender á los primeros gastos de adquisición de material y otros, á fin de dar principio á la construcción de una de las líneas, los Sres. Bayo y Zobel suscriben desde luego 50 000 pesetas cada uno, quedando el Sr. Bremón exento de aportación alguna de capital por ser el autor de la idea, trabajos técnicos y proyecto, que han dado por resultado la obtención de la concesión. Los anticipos que se hagan desde esta fecha por cualquiera de los tres socios disfrutará de un interés de 6 por 100 anual desde su desembolso hasta el día en que se ponga en explotación al público la primera línea de tranvías objeto de este contrato.

5.º Se le reconoce también al Sr. Zobel como suscrita la cantidad de 20.000 pesetas á que ascienden hasta la fecha los gastos ocasionados en este negocio, por estudios, confección de planos, comisiones, viajes, etc., y que han sido por él sufragados.

6.º De los productos líquidos se destinará un interés de 10 por 100 en primer término al capital; del resto se aplicará un 60 por 100 á los fundadores y el 40 por 100 restante á la amortización de los desembolsos de cada uno de los socios.

7.º La fianza de 19.500 pesetas depositada en las arcas del Estado en Manila para servir de garantía al cumplimiento de lo prescrito en el pliego de condiciones de la concesión de los antes dichos tranvías; es de la exclusiva propiedad del Sr. Zobel, y por lo tanto se le reconoce el derecho de retirarla cuando pueda hacerlo, conforme á lo que estipula el art. 16 de dicho pliego de condiciones.

8.º En caso de liquidación de la Sociedad ó venta de cualquiera de las líneas, se procederá en primer término al reembolso de los capitales desembolsados; y si hubiera beneficios después de este reembolso, se le aplicará al mismo capital un 50 por 100 más, ó sea una mitad más á que ascienda el mismo, reservándose los beneficios restantes á los socios fundadores por partes iguales.

9.º Quedan anulados todos los contratos, acuerdos ó convenios celebrados hasta hoy entre los Sres. Zobel y Bremón ó entre éstos y terceros y que se refieran á la concesión de las expresadas líneas de tranvías.

10. Este contrato se elevará á escritura pública cuando cualquiera de los otros socios lo exijan, y mientras tanto tendrá igual fuerza y valor que si lo fuera.

Hecho y firmado en triple ejemplar y á un solo efecto en Madrid á 10 de Mayo de 1882.—Adolfo Bayo.—Luciano María Bremón.—J. Zobel de Zangróniz.

### ARTÍCULO ADICIONAL

Después de firmado el anterior contrato hemos convenido anular el art. 6.º y sustituirlo por el siguiente:

«De los productos líquidos se destinará un interés de 10 por 100 en primer término al capital, otro 10 por 100 para los tres socios fundadores que suscriben este contrato, y el resto se dividirá por partes iguales entre el capital y dichos tres socios.»

Madrid 10 de Marzo de 1882.—Adolfo Bayo.—Luciano María Bremón.—J. Zobel de Zangróniz.»

Que con posterioridad el compareciente Sr. Zobel adquirió por compra del Sr. Bremón la parte correspondiente á éste en la negociación ó explotación á que se refiere el precedente documento,

con todos sus derechos y acciones reconocidos y aceptados por el Sr. Bayo, quedando por consecuencia éste y el señor relacionante dueños y exclusivos de la concesión de que se trata á mitad de gastos como capitalistas, y disfrutando el Sr. Zobel los derechos de Bremón en los términos que expresa el preinserto contrato de 10 de Marzo de 1882.

Que en su virtud, por los mismos señores Bayo y Zobel compareciente formalizaron otro documento privado, fechado y firmado en Paracuellos de Giloca, cerca de Calatayud, el 15 de Junio de 1884, consignando en las bases y condiciones que tuvieron por conveniente para la explotación de aquella concesión, cuyo documento copiado literalmente, dice así:

«Hay dos sellos.—Núm. 1.055.292.—En 10 de Marzo de 1882 se constituyeron en Sociedad particular los Sres. D. Luciano María Bremón, D. Jacobo Zobel de Zangróniz y D. Adolfo Bayo, el primero en concepto de socio industrial y los dos últimos de capitalistas, para construir y explotar cinco líneas de tranvías urbanos en la ciudad de Manila, Islas Filipinas, cuya concesión había sido obtenida por los Sres. Bremón y Zobel del Gobierno superior del Archipiélago con fecha 22 de Abril de 1881, en virtud de Real orden de 24 de Junio de 1880. Posteriormente el Sr. Zobel adquirió por compra la parte correspondiente al Sr. Bremón con todos sus derechos reconocidos y aceptados por el Sr. Bayo.

En consecuencia de lo cual quedaron los Sres. Bayo y Zobel dueños exclusivos de la concesión á mitad de gastos como capitalistas, y disfrutando el señor Zobel los derechos de Bremón en los términos que expresa el referido contrato de 10 de Marzo de 1882.

Construida al presente una de las cinco líneas y comenzada otra, acuerdan los Sres. Bayo y Zobel constituir una Sociedad anónima que se encargue, no sólo ya del primitivo pensamiento contenido en las cinco líneas urbanas, sino de cualesquiera otras que fuera de Manila consideren beneficiosas á sus intereses, y suspender por su parte los gastos que hasta ahora han sufragado, por juzgar que es necesaria una mayor esfera de acción para conseguir los fines que se propusieron. En vista de estas consideraciones, los señores Zobel y Bayo dejan subsistente su primitivo convenio de 10 de Marzo de 1882 respecto á las líneas urbanas, pero se deciden á aportar á la empresa ó Sociedad que se constituya estas líneas y las que en adelante adquieran en el territorio del Archipiélago, ya sea por sí propios, ya por delegados suyos, en cuyo caso cesará de regir el contrato de 10 de Marzo, sujetándose todas las concesiones las antiguas y las nuevas, á las siguientes cláusulas:

1.ª Los Sres. Bayo y Zobel, al ceder á una Sociedad ó Compañía los derechos de que se habla anteriormente, procederá á una liquidación privada, por la cual se reembolse cada uno de las sumas que tenga adelantadas, á tenor de lo que preceptuaba el contrato de 10 de Marzo, y harán valer sus derechos con la nueva Sociedad en la proporción que consideren justa como aportadores, negociadores y gestores de la que hasta el día se ha ejecutado, para ponerlo en posesión de la Sociedad.

2.ª El Sr. Zobel se compromete á ejercer por su parte con acuerdo del señor Bayo como lo ha hecho hasta ahora, cuantas acciones facultativas, administrativas y de cualquier otro género conduzcan á la más acertada realización de las concesiones, construcciones y explotaciones. El Sr. Bayo por su parte empleará su inteligencia y crédito en el servicio de la formación de la Sociedad, contratación de empréstitos ó cualquiera otra forma de adquirir recursos, disfrutando de una iniciativa é ingerencia, ya la ejerza por sí ó por medio de sus representantes, igual á la que al Sr. Zobel se le concede anteriormente.

3.ª En cualquier tiempo en que uno de los dos socios, por efecto de fuerza mayor, accidentes imprevistos ó propio convencimiento crea llegado el caso de suspender por su parte la continuación



de este negocio, no podrá ser obligado por su compañero, ó en su defecto por su heredero ó sucesores, á proseguirlos, quedando, sin embargo, en cuanto á sus ventajas ó desventajas á las resultas de lo que en justicia le corresponda.

4.<sup>a</sup> Constituida la Sociedad, y reembolsados los Sres. Zobel y Bayo, percibirán éstos de las utilidades líquidas que produzcan las antiguas y nuevas concesiones dos terceras partes el primero y una tercera parte el segundo.

5.<sup>a</sup> Los gastos imprescindibles que se hayan originado y que se originen en adelante para estudios y concesiones de las líneas fuera de Manila, y hasta que éstos sean reintegrados por la nueva Compañía ó Sociedad, se entienden de cuenta y mitad de los Sres. Bayo y Zobel, como lo fueron los de las cinco líneas urbanas.

6.<sup>a</sup> El presente contrato, al elevarse á escritura pública cuando lo consideren conveniente los dos interesados, deberá contener íntegro el convenio de 10 de Marzo, que ahora se une al dorso como parte integrante del actual.

7.<sup>a</sup> Mientras otra cosa no se disponga, representará al Sr. Bayo en Filipinas la casa J. M. Tuason y Compañía, de Manila y al Sr. Zobel en Europa Don José de Castro y Serrano, vecino de Madrid.

Hecho por duplicado en Paracuellos de Giloca, cerca de Calatayud, provincia de Zaragoza, á 15 de Junio de 1884.—Adolfo Bayo.—J. Zobel de Zangróniz.»

Y que habiendo llegado el caso previsto de ambos documentos de elevar á escritura pública cuanto en ellos aparece consignado, constituyendo por ella la Sociedad ó Compañía á que los mismos se refieren, para que esto pueda tener lugar por lo que hace al señor compareciente, desde luego y en la vía y forma que mejor proceda otorga: que apodera amplia, cumplida y especialmente al Sr. D. José de Castro y Serrano, vecino de la villa y Corte de Madrid, para que en su nombre y representación proceda en unión de don Adolfo Bayo al otorgamiento de la escritura de Sociedad ó Compañía á que los dos contratos privados insertos se refieren para la construcción y explotación de las cinco líneas de tranvías urbanos en la ciudad de Manila (Islas Filipinas), cuya concesión obtuvieron los Sres. Bremón y Zobel del Gobierno superior del Archipiélago con fecha 22 de Abril de 1881, en virtud de Real orden de 24 de Junio de 1880, en la que hoy son únicos interesados el mismo Sr. Bayo y el señor otorgante, así como de las demás líneas que al presente y en lo sucesivo les correspondan y adquieran en aquel Archipiélago los propios señores, en consonancia con lo convenido en el documento privado de 15 de Junio de 1884 que queda inserto; cuidando que en dicha escritura se consignen las bases y condiciones contenidas en los dos preinsertos documentos, así como los demás requisitos y solemnidades que las leyes determinan para su debida estabilidad y firmeza en todo tiempo, la cual desde ahora para cuando quede solemnizada aprueba y ratifica al señor otorgante en todas sus partes, pues el poder tan amplio y bastante que para el objeto expuesto y sus incidencias necesita el citado Sr. D. José de Castro y Serrano, ese mismo le confiere sin ninguna restricción, relevándole de todo gasto y constituyendo á la estabilidad y firmeza de cuanto por el mismo se ejecute con el buen uso de este mandato obligación personal con arreglo á derecho.

Así lo otorga y firma con los testigos presentes, exentos de tacha legal, los señores D. Arturo de Ballesteros y D. Ramón del Río y Gil, vecinos de esta ciudad; y leído íntegramente por mí el Vicecónsul este documento á la parte y testigos, á su elección, quedó aprobado; de todo lo cual y del conocimiento del señor otorgante doy fe.—Sobreraspado.—Ramón.—Vale.—J. Zobel de Zangróniz.—Arturo de Ballesteros.—Ramón del Río.—Ante mí, Francisco Carpi.—Hay un sello que dice: *Consulado de España en París.*

Cuyo documento es copia exacta y literal, que concuerda con el número arriba expresado, á que me refiero.

Y para que conste expido esta primera copia á petición del interesado.—Paris 2 de Julio de 1885.—A. Rodríguez.—Hay un sello: *Consulado de España en París.*

«Número 1.220.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Agustín Rodríguez, Cónsul de España en París.—Madrid 11 de Julio de 1885.—El Subsecretario, R. Ferraz.—Hay un sello del Ministerio de Estado.

Corresponde á la letra con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. José de Castro y Serrano, á quien se lo devuelvo, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente en cinco pliegos de la clase 10.<sup>a</sup>, números 1.017.784 al 788, que rubrico, signo y firmo en Madrid á 26 de Diciembre de 1885.—Entre líneas.—Ramón del Río.—Enmendado.—erzo.—superior.—sello.—Todo vale.—Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello de mi Notaría.

Otro testimonio.—El Cónsul de España en París certifica que en el protocolo corriente de este Consulado hay una escritura que dice:

«Número 40.—Escritura de cesión.—En la ciudad de París, á 6 de Marzo de 1885, ante mí D. Marcos de Costales Jovellanos, Vicecónsul de España en esta capital, comparecen el Excmo. Sr. Don Jacobo Zobel de Zangróniz, mayor de edad, natural y vecino de Manila, Islas Filipinas, según pasaporte expedido por el Excmo. Sr. Capitán general de dichas Islas, á 22 de Marzo del año último, que exhibe y recoge, y residente ahora en esta población; y D. Luciano María Bremón y Caballero, natural de Villanueva de la Serena, Badajoz, mayor de edad, Ingeniero, matriculado en esta Cancillería, quienes después de asegurar que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, dicen:

El Sr. Bremón que por escritura de 12 de Agosto de 1882, otorgada en Manila ante el Notario D. Eduardo Martín de la Cámara, cedió al Sr. Zobel todos los derechos que tenía en la concesión de los tranvías de Manila, bajo dos condiciones expresadas en dicha escritura, y que cumplida en el acto la primera, la segunda no ha podido serlo hasta ahora que se cumple por medio de convenio definitivo celebrado entre ambos el 4 del corriente.

Y en su consecuencia, el Sr. Bremón se da por satisfecho y reconoce que no tiene reclamación alguna que hacer en este asunto al Sr. Zobel, y que éste queda dueño absoluto de la participación, derechos y obligaciones que el dicente tenía en dicha concesión.

El Sr. Zobel, por su parte, acepta esta cesión con todas sus consecuencias.

Fueron testigos D. Arturo de Ballesteros y D. Ramón del Río, Secretario tercero y Canciller respectivamente de la Embajada de S. M. C., á quienes, como á los comparecientes, conozco. Enterados del derecho que les asiste para leer por sí este documento, optaron por oírlo leer y firmaron.

De todo ello doy fe.—Firmado.—J. Zobel de Zangróniz.—Luciano María Bremón.—Ramón del Río.—Arturo de Ballesteros.—Ante mí, el Vicecónsul, Marco de Costales.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Cónsul, A. Rodríguez.—Hay un sello que dice: *Consulado de España en París.*

Y para que conste doy la presente en París á 13 de Marzo de 1885.—El Cónsul de España, A. Rodríguez.—Hay un sello: *Consulado de España en París.*

Número 358.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. A. Rodríguez, Cónsul de España en París. Madrid 22 de Diciembre de 1885.—El Subsecretario, José Gutiérrez Agüera.—Hay un sello: *Ministerio de Estado.*

Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. José de Castro y Serrano, á quien se lo devuelvo, de que doy fe, y á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio,

libro á su instancia el presente, que signo y firmo en Madrid á 26 de Diciembre de 1885.—Signado.—Licenciado F.<sup>co</sup> Seco de Cáceres.—Hay un sello de mi Notaría.

Presente fui á su otorgamiento, cuya matriz, con la que concuerda, obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos con el núm. 855 de orden, dejando en ella anotada la expedición de esta primera copia, que libro para los señores otorgantes en un pliego de la clase 1.<sup>a</sup>, número 11.873, y 21 de la clase 12.<sup>a</sup>, números 4.753.964 al 65, y 4.753.953 al 61, que rubrico, signo y firmo en Madrid á 28 de Diciembre de 1885.—Entre líneas: arbitadores—mismos.—Sobreraspado: agente—tanto de—aga—entre ellos—Zo—Zobel adquirió—nula—Todo vale.—Entre paréntesis: que—No vale.—Signado: Licenciado F.<sup>co</sup> Seco de Cáceres.—Hay un sello que dice: Notaría del Licenciado D. F.<sup>co</sup> Seco de Cáceres, Madrid.

En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1885, ante mí D. Francisco Seco de Cáceres, Abogado del ilustre Colegio de esta capital y Notario público del territorio de la misma y su distrito, con domicilio en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Adolfo Bayo y Bayo, de estado casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta Corte, con habitación en la calle de San Agustín, núm. 3, cuarto bajo, con cédula personal de primera clase, núm. 16, su fecha 18 del corriente mes.

Y el Sr. D. José de Castro y Serrano, de estado soltero, escritor, también mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio en la calle de la Libertad, número 11, piso segundo, provisto de cédula personal de octava clase, núm. 554, su fecha 27 de Enero del presente año, expedida como la de aquél por la Administración de Impuestos de esta provincia.

Concurren á este acto, el primero por su derecho propio, y el segundo en nombre y representación del Excmo. Sr. Don Jacobo Zobel de Zangróniz, vecino de Manila, cuya personalidad tiene legítimamente acreditada en la escritura de fundación de una Sociedad anónima á que ha de referirse la presente acta.

Quienes por las circunstancias expresadas se encuentran con la capacidad legal necesaria para la formalización de la presente acta, que tiene por objeto la constitución de la Sociedad que se dirá, á cuyo propósito exponen:

Primero. Que por los mismos dos señores comparecientes, por sí el primero y en la indicada representación el segundo, por virtud de escritura otorgada ante mí en 26 del corriente mes, bajo el número 855 de orden, han fundado una Sociedad anónima por acciones, denominada *Compañía de los tranvías de Filipinas*, con el objeto:

1.<sup>o</sup> De explotar las líneas de tranvías ya construídas, construir y explotar las demás concedidas por el Gobierno superior de Filipinas en 22 de Abril de 1881; las concesiones posteriormente alcanzadas y las que se adquieran en lo sucesivo por virtud de los estudios que aportan con aquéllas dichos señores.

2.<sup>o</sup> Construir y explotar cualesquiera otras líneas de tranvías, ferrocarriles económicos y medios de trasportes, sea cual fuere su sistema de tracción y locomoción.

Y 3.<sup>o</sup> Las operaciones de crédito conducentes al desarrollo y al objeto social.

Segundo. Que el capital social se ha fijado por ahora en 1.750.000 pesetas, representado por 3.500 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán desde luego, siendo hoy dueños de 800 de dichas acciones por mitad los Sres. Bayo y Bayo, y Zobel de Zangróniz, ó sea de 400 cada uno, por considerarlas suscritas y pagadas por todo su valor nominal en el valor de las obras, material, estudios y concesiones aportadas por los fundadores á la Sociedad, según se expresan en el art. 6.<sup>o</sup> de los estatutos por que ha de regirse la Compañía, que se hallan insertos en la misma escritura.

Tercero. Que según lo establecido por el mismo art. 6.<sup>o</sup> de dichos estatutos, con el referido número de 800 acciones se había de formalizar el acta de consti-

tución de la citada Compañía con el fin de cumplir lo prevenido por el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Octubre de 1869; y apareciendo los señores comparecientes por sí y en la precitada representación, según queda expuesto, dueños por mitad de dichas 800 acciones; teniendo aprobados y ratificados los estatutos comprendidos en la indicada escritura de fundación de Sociedad, desde luego, por la presente, y en la mejor forma que haya lugar, constituyen la referida Sociedad anónima denominada *Compañía de los tranvías de Filipinas*, bajo referidos estatutos, consignados en la relacionada escritura de 26 del corriente mes, con arreglo á los cuales ha de tener efecto su dirección y administración, y á cuyo cumplimiento se obligan y comprometen, siendo respetados en todo tiempo, tanto por los señores comparecientes, cuanto por los demás socios ó accionistas que de ella lleguen á formar parte, sin contradicción, excusa ni pretexto de ningún género.

Y llevando á efecto lo prevenido por los artículos 6.<sup>o</sup> y 14 de dichos estatutos, los señores comparecientes, como fundadores de la referida Sociedad anónima, á la vez que como dueños por mitad de las 800 acciones ya expresadas de la misma, proceden á la designación de Consejeros de la Compañía en los términos siguientes:

Señores que han de componer el Consejo de la Compañía en

Madrid.

Excmo. Sr. D. Adolfo Bayo y Bayo.  
Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro.

Sr. D. José de Castro y Serrano.  
Señores que han de componer la Delegación del Consejo en

Manila.

Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Zangróniz.

Sr. D. Pedro P. Roxas.  
Sr. D. Gonzalo de Tuason.

Todos estos señores han de cumplir al tiempo de la primera junta general de la Compañía, y para poder entrar en posesión y ejercicios de su cargo de tales Consejeros con todo lo dispuesto sobre el particular en los referidos estatutos, sin lo cual se tendrá por no hecho este nombramiento, procediéndose á otro nuevo en todo ó en partes de sus individuos en la forma prevista por aquéllos.

Y por último, los señores comparecientes, en su propio interés y cumpliendo con lo prevenido por la legislación vigente en la materia, observarán oportunamente cuanto se previene en las advertencias contenidas en la citada escritura de fundación de Sociedad respecto á los extremos del art. 3.<sup>o</sup> de la referida ley de 19 de Octubre de 1869, y al puntual pago á la Hacienda pública del impuesto que por aquel acto se devenga á su favor; levantando de todo ello la presente acta de constitución de Sociedad; la cual es leída por mí á los señores comparecientes á su elección, después de haber sido advertidos del derecho que tienen para leerla por sí, al que han renunciado, dejándola los mismos aprobada, de todo lo cual y de que les conozco personalmente doy fe, y lo signo y firmo.—Adolfo Bayo.—José de Castro y Serrano.—Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.

Concuerda con su original, obrante en mi protocolo corriente de instrumentos públicos con el núm. 858 de orden, y en ella anotada esta copia, que libro á instancia de los señores requirentes en tres pliegos, clase 10.<sup>a</sup>, números 897.127 al 29, que rubrico, signo y firmo en Madrid el mismo día de su fecha.—Signado.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello que dice: *Notaría del Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.*—Madrid. 149—P.

El Agente de negocios de Ayuntamientos D. José Fernández Lorencini, ha trasladado su domicilio y oficinas á la calle de Tudescos, 1, principal.

Madrid: 1886.—Escuela tipográfica del Hospicio.